

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA  
Nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso : Ejecutivo Singular  
Ejecutante : Karen Daniela Ramírez Uribe  
Ejecutado : Alex Fernando Ramírez Useche  
Radicación : 2020-00061  
Interlocutorio : 50

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado el día 21 de enero del 2021, por secretaría como consta al folio 26/27 del presente asunto, de conformidad con el art. 291 C.G.P. y Decreto 806 del 2020, corriendo el traslado en silencio por parte de ejecutado, sin presentar excepción o pago alguno como se puede constatar en el paginario, siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

**LA DEMANDA**

La señora Karen Daniela Ramírez Uribe, actuando en nombre propio inicia demanda contra su progenitor ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE, por deuda de las cuotas alimentarias que dejo de pagarle entre el periodo de salir pensionado y hasta cuando recibió la pensión, toma como base la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2007, ante este Despacho Judicial, mediante la cual se señaló cuota de alimentos para la demandante.

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado RAMIREZ USECHE ALEX FERNANDO sufragar las cuotas alimentarias por alimentos en un 18% del sueldo devengado y que para la fecha en que dejo de consignar su valor del porcentaje ascendía a la suma de \$610.000.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE, por los meses de junio a diciembre, junto con la prima de diciembre del mismo año, sus respectivos intereses, lo mismo que las costas y gastos que se ocasionen en el presente proceso.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de KAREN DANIELA RAMIRZ URIBE, así:

- 1.- por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000), como cuota alimentaria de junio de 2019.
  - 2.- Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) , como alimentos del mes de julio del 2019.
  - 3.- Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) , como alimentos del mes de agosto de 2019.
  - 4.- Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) , como cuota de septiembre de 2019.
  - 5.- Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000), como alimentos de octubre de 2019
  - 6.- Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) , como cuota de noviembre de 2019.
  - 7.-Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) , como alimentos del mes diciembre de 2019.
  - 8.-la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$537.299) como prima de diciembre de 2019.
  - 9.- Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación
- Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

El demandado RAMIREZ USECHE, se notificó conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 291 del C.G.P. el día 21 de enero del 2021, a través del correo electrónico del demandado “ [alex.ramirez769@casur.gov.co](mailto:alex.ramirez769@casur.gov.co)” procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e

indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, según constancia secretarial.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado ALEX FERNANDO RAMIREZ, dejó de pagar cuotas alimentarias para su hija como se había indicado en sentencia proferida para el 29 de noviembre de 2007, en un periodo de 6 meses, más la prima de final de año.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún momento procesal ha demostrado su interés para ponerse al día en lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

### PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado no ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeuda por cuotas alimentaria para su hija hoy demandante, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 29 de noviembre de 2007 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2007, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria entre sus progenitores, la cual constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepción ninguna forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.807.299,00)**, a cargo del demandado ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE y a favor de KAREN DANIELA RAMIREZ URIBE.

De otro lado, al verificar y confrontar la deuda con la relación de títulos que venían siendo cancelados dentro del proceso base de esta ejecución con rad. 2007-00157, se constató por secretaría que a la demandante KAREN DANIELA, el banco agrario le ha cancelado dos títulos judiciales con No.13192 y 13193 por valores de \$612.896 cada uno con fecha 4 de marzo de 2020, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito para ser retribuidos al proceso al que pertenecen.

431220000012188	39575654	ANA MILENA URIBE	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	03/02/2020	\$ 429.224,00	✓
431220000013191	39575654	ANA MILENA URIBE	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	04/03/2020	\$ 429.224,00	
431220000013192	39575654	LUISA FERNANDA ARANGO A MILENA URIB	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	04/03/2020	\$ 612.896,00	✓
431220000013193	39575654	LUISA FERNANDA ARANGO A MILENA URIB	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	04/03/2020	\$ 612.896,00	✓
431220000013784	39575654	ANA MILENA URIBE	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	31/03/2020	\$ 429.224,00	
431220000013802	39575654	ANA MILENA URIBE	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	31/03/2020	\$ 65.931,00	
431220000014354	39575654	ANA MILENA URIBE	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2020	14/05/2020	\$ 451.201,00	
		ANA MILENA URIBE	PAGADO EN EFECTIVO	02/06/2020	03/06/2020	\$ 451.201,00	

Finalmente, se condenará en costas al demandado por haber sido vencido en este asunto. Liquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$96.159,00 equivalente al 2% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **KAREN DANIELA RAMRIEZ URIBE**, y en contra de **ALEX FERNANDO RAMIREZ USECHE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta el valor de los títulos judiciales No.13192 y 13193 por valores de \$612.896 cada uno con fecha 4 de marzo de 2020, dentro de la liquidación.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Liquidense por secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$96.159,00 equivalente al 2% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c4bb47b6628b30bd170d3749afc2e8607287eaca7f058f731add08aecbed58**  
Documento generado en 09/02/2021 07:09:53 PM



4

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**